



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Dr. FÉLIX OCAMPO LLANO, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.853.788, con T.P 317.380 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Septiembre 28 de 2021,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00589-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **María Gilma Ocampo de Cardona** actuando a través de apoderado, frente al señor **Wylor Javier Hernández Garzón**, ello para que en el término legal de cinco (5) días corrija los siguientes defectos:

1. Indicará por qué afirma que los intereses moratorios se pactaron a la tasa del 2% mensual, y al auscultar el título valor, nada se dijo al respecto; así mismo, indicará su fecha de exigibilidad.
2. Con relación al punto anterior, aclarará la pretensión 1.2., aclarando la fecha de su causación.
3. Explicará por qué en el hecho tercero de la demanda se afirma que el demandado adeuda intereses de mora desde el 1° de julio de 2018; cuando la literalidad de la cambial aportada refleja que la obligación se hizo exigible el 29 de diciembre de 2018. En tal virtud aclarará el hecho tercero y la pretensión 1.2.
4. Con ocasión de lo anterior, corregirá el monto de los intereses de mora que se afirma se adeudan, teniendo como cimiento la diferencia entre intereses remuneratorios o de plazo y los de mora, estos últimos activándose desde el momento de la exigibilidad de la obligación.



5. En cuanto al “juramento estimatorio” que deprecia, deberá explicar la relación de éste con el objeto del litigio, dando aplicación al Artículo 206 en concordancia con el Artículo 82 núm. 7 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería procesal al doctor Félix Ocampo Llano, para actuar conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7987991048a0c78d5958ca773f9dd8f885b7940be3f55e118cedc0654a0f5dd8**

Documento generado en 29/09/2021 11:35:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>